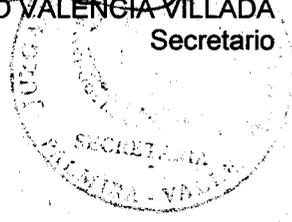


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de Agosto del año 2020, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda junto con el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial del extremo actor solicitando el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SALAZAR
DEMANDADO	PATRICIA ORTIZ RENGIFO LUZ MARINA MONTILLA
RADICADO	765204003004-2011-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1036
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES
DECISIÓN	OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PARA QUE BRINDE INFORMACION

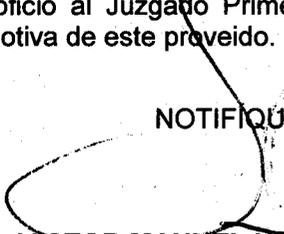
Palmira V., Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud impetrada por la apoderada judicial del extremo actor, se procedio a dar una revision al presente infolio a efecto de determinar la procedencia de decretar medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los ya embargados que pudieren corresponderle a la parte demandada PATRICIA ORTIZ RENGIFO dentro del proceso ejecutivo N° 2012-00184-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, por lo tanto, se pudo verificar que a folio 154 del cuadero 2 obra oficio N° 3673 de fecha 03 de Septiembre de 2018 emitido por el despacho mencionado donde se informa acerca de la terminacion por "Pago total de la obligacion" del proceso al cual ha hecho referencia la togada en su solicitud, ordenandose de manera consecuente el levantamiento de las medidas previas decretadas, por lo tanto, en aras de precaver posibles irregularidades y/o evitar que tramites innecesarios, corolario resulta librar oficio al Juzgado Primero Civil Municipal a efecto de que se sirvan informar el numero de oficio a traves del cual se comunico el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 378-58264 y/o el estado de diligenciamiento del mismo, de esta manera se podra corroborar la vigencia de la medida de embargo que aun figura inscrita en el certificado de tradicion del bien inmueble relacionado y asi se podra contar con la informacion necesaria para que las medidas pretendidas por la parte actora no sean ilusorias. Por secretaria libre oficio correspondiente.

DISPONE

PRIMERO: LIBRASE oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE

  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 25 de Julio 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 39 (Art 295 C.G.P.)



ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 24 de agosto 2020, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que conforme a los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País hasta el 8 de junio de 2020,

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLABA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira V.,



PROCESO	VERBAL/ PERTENCNIA
DEMANDANTE	JOSE EDINSON QUIROZ ALVAREZ
DEMANDADO	ADEMAR MORA, CARLOS ENRIQUE MORA, FLORES Y/O FLOWER MORA, JOAQUIN MORA LERMA Y MARLENY MORA
RADICADO	765204003004-2017-00101-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1056
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE SUSPENSIÓN DE TERMINOS
DECISIÓN	SE SUSPENDE LA PRESENTE DILIGENCIA PROGRAMA PARA EL 5 y 12 DE MAYO DE 2020

En virtud al anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País .- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENASE suspender la audiencia programada para el 5 y 12 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País

FIJAR nuevamente fecha para la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL ALEGATO DE CONCLUSIÓN Y FALLO, para tal fin señalar el día Jueves 22 del mes Octubre, a partir de las Nueve (9) AM Librese los correspondientes telegramas a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

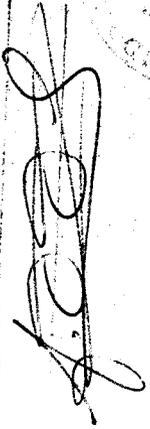


e. v. v.

SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION CIVIL  
ESTADO DE GUERRERO, GUERRERO, VALLE

En Exceso! 079.  
a las horas 00:00 del día 07/09/2016

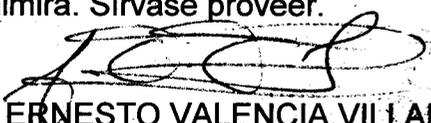
25 agosto 20





77

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de Agosto del 2020. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito que antecede presentado por el extremo actor solicitando la actualización de oficio que comunica medida cautelar y tener información acerca de respuesta a la medida comunicada a la Secretaria de Hacienda y Gestión de Cobro de Palmira. Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOTRAEMCALI
DEMANDADO	JORGE DIMER ERAZO RACINES
RADICADO	765204003004-2017-00297-00
PROVIDENCIA	AUTO N° XXX
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA ACTUALIZACION DE OFICIOS E INFORMACION DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	NO ACCEDER A LO SOLICITUD DE ACTUALIZACION PORQUE EL PAGADOR YA EFECTUO CONTESTACION Y DEBERA ACREDITAR DILIGENCIMIENTO DEL OFICIO

Palmira V. Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

En virtud al anterior informe secretarial y allegado el escrito del extremo actor a través del cual solicita actualización del oficio N° 1050 de fecha 17 de Abril de 2018 a efecto de ser tramitado, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que a folio 72 obra oficio N° 7100117072020 emitido por el pagador de EMCALI a través del cual dan contestación indicando que la medida no surte los efectos legales correspondientes por encontrarse vigente un embargo decretado por el Juzgado 03 de Familia de Palmira, por lo tanto, no resulta procedente lo solicitado por la togada, debiendo atenerse a lo dispuesto en el oficio en cita.

Por otra parte, ante la solicitud de que se informe sobre alguna respuesta allegada por parte de la Secretaria de Hacienda Gestion de Cobro de la ciudad de Palmira, cabe ponerle de presente a la memorialista que se evidencia que el oficio a que hace alusión (Oficio N°1441 – folio 52) figura haber sido entregado a la parte demandante el 16 de Enero de 2018, sin embargo, no es posible para esta instancia determinar si este fue efectivamente diligenciado, pues no reposa en el expediente constancia de envío al destinatario que permita corroborarlo, por lo tanto, antes de resolver acerca del requerimiento, deberá la parte interesada acreditar el diligenciamiento del oficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de oficio toda vez que el pagador ya dio contestación a la medida cautelar comunicada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a efecto de que informe el estado de diligenciamiento del oficio Oficio N°1441 el cual le fue entregado, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su efectivo diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

JUEZ

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 25 sept 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 79 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 24 de agosto 2020, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que conforme a los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País,

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira V., veinticuatro (24) de agosto de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 026
DEMANDANTE	ELECTROJAPONESA S. A.
DEMANDADO	JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ y ZULMA QUINTERO ALVAREZ
RADICADO	DESPACHO COMISORIO No. 026 (2017-00735)
PROVIDENCIA	AUTO: 1057
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE SUSPENSIÓN DE TERMINOS
DECISIÓN	SE SUSPENDE LA PRESENTE DILIGENCIA PROGRAMA PARA EL 18 DE AGOSTO DE 2020

En virtud al anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENASE suspender la diligencia programada para el 19 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales en todo el País

REHACER la actuación y SEÑALAR el día Quince (15) del mes Octubre del año en curso, a partir de las nueve (9) AM para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14288.- Líbrese el correspondiente telegrama a los interesados y a la secuestre designada EIBAR ADIELA DÍAS CIFUENTES, la cual fue debidamente notificada para actuar como tal dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



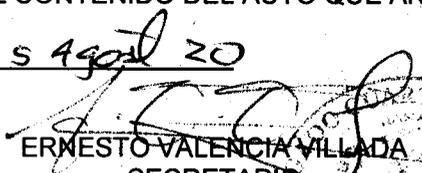
JUEZ

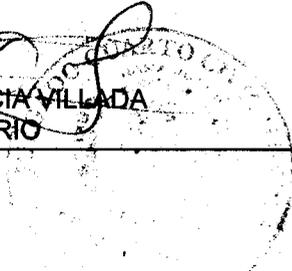
e. v. v.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
SECRETARIA

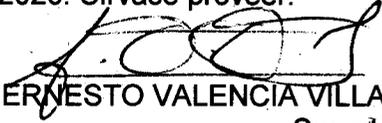
EN ESTADO No. 079 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 25 April 20

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de Agosto del año 2020, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando sancionar al Ministerio de la Proteccion Social por no haber cumplido con el requerimiento efectuado por el despacho mediate oficio N° 0425 del 11 de Febrero de 2020. Sirvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ANA VERONICA TORRES IDARRAGA
RADICADO	765204003004-2018-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1053
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE REQUERIMIENTO AL PAGADOR
DECISIÓN	LIBRESE OFICIO REQUIRIENDO AL PAGADOR

Palmira (V). Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por el representante legal del extremo actor, el cual pretende se ordene sancionar a la entidad Ministerio de la Proteccion Social por no haber acatado el requerimiento efectuado por el despacho a traves de oficio N° 0425 del 11 de febrero de 2020, se procedio a consultar el presente infolio pudiendose verificar que a folio 43 obra contestacion por parte de la mencionada entidad, sin embargo, se observa que la informacion suminsitrada no corresponde a aquella que fue solicitada por el despacho, por lo tanto, antes de entrar a aplicar alguna sancion, resulta necesario oficiar nuevamente requiriendo por segunda vez a efecto de que se aclare la informacion. Librese el oficio correspondiente.

DISPONE

OFICIAR al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

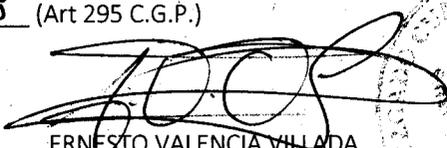
  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 25 agosto 20 notifico el auto anterior, mediante inclusion en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de Agosto de 2020. Pasa a despacho del señor Juez, el escrito que antecede mediante el cual la representante legal de la entidad demandante presenta escrito de revocatoria de poder conferido y solicita se le reconozca personeria para actuar dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCIA GIRALDO
RADICADO	765204003004-2018-00380-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1051
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
DECISIÓN	ACCEDER A LO SOLICITADO

Palmira (V), Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante SONIA MARIBEL UREÑA SANCHEZ, en el cual manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL y solicita se le reconozca personeria para ejercer la defensa de su representada en causa propia teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971 en razón de la cuantía del presente asunto, por lo anterior, se tiene que lo solicitado resulta procedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL de conformidad con el memorial que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a SONIA MARIBEL UREÑA SANCHEZ identificada con la C.C. 1.106.739.637 de Armero para actuar en causa propia dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la entidad demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI de conformidad con los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez



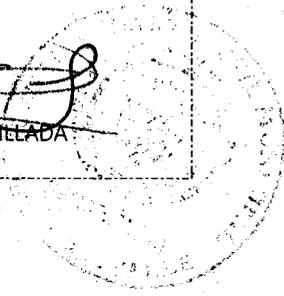
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 25 sept 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 29 (Art 295 C.G.P.) Secretario

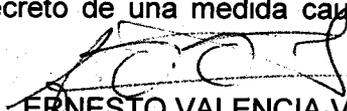


ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (24) de Agosto del 2020. Pasa al despacho del señor Juez la presente diligencia, junto con el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el decreto de una medida cautelar de embargo sobre salario. Sirvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EVELYN CARVAJAL ORTEGA VICTOR RAMIRO MUÑOZ GRAJALES
RADICADO	765204003004-2018-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1052
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE SOLICITUD DR MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Palmira (V), Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual pretende se decrete el embargo y retención sobre el salario mínimo que devengue la parte demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS, considera el despacho que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS. LIBRESE oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha entidad.

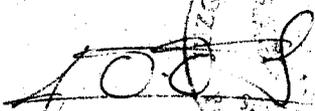
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

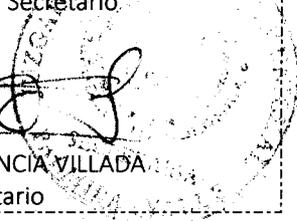
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 25 ago 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 029 (Art 295 C.G.P.) Secretario.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



SECRETARIA: Hoy 21 de agosto de 2020, paso a despacho del señor para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 937 de fecha 28 de julio de 2020 que negó por improcedente la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte.

*[Signature]*  
ERNESTO VALENCIA

VILLADA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL ACUMULADA (INSPECCIÓN JUDICIAL E INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	MARIA LUCILA VILLOTA TULCANES
DEMANDADO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2020-00110-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1033
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE LA APELACIÓN

Pasa a Despacho la presente prueba extraprocésal acumulada (Inspección Judicial e Interrogatorio de Parte), adelantada por MARIA LUCILA VILLOTA TULCANES, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, contra el auto No. 937 de fecha 28 de julio de año 2020, en la cual se observa que no se dan los lineamientos procesales, toda vez que no se indica con claridad a quien se debe interrogar y el motivo sucinto de la prueba por lo tanto no hay a llevar la inspección judicial solicitada, por lo que se negó por improcedente

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 937 de fecha 28 de julio de 2020, el despacho negó por improcedente la presente prueba extraprocésal acumulada (Inspección Judicial e Interrogatorio de Parte), adelantada por MARIA LUCILA VILLOTA TULCANES, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas

Dicho proveído, fue notificado por estado No. 065 de fecha 29 de Julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora inconforme con la decisión interpone recurso de reposición, manifestando:

1.- Frene a "no se indica a quien se debe interrogar", lo primero que manifestó, es que el despacho analiza inadecuadamente la solicitud de pruebas extraprocésales ACUMULADAS que solicitan. La primera prueba extraprocésal que se pretende es la inspección judicial de personas y de un bien objeto – el inmueble ubicado en la calle 37 No. 13-61 de Palmira, para determinar a ciencia cierta las personas que ocupan el predio desde el 5 de mayo de 2019.

Una vez constatada las personas que ocupan el bien inmueble, con el fin de amparar el principio de inmediatez y concentración probatoria que irradia el derecho procesal colombiano, se realizará con estas, previa su notificación, el interrogatorio de parte extraprocesal, ya que en la diligencia de inspección judicial se podrá identificar plenamente quienes son los que habitan el predio en comento.

Asombra, que el despacho niegue por improcedente el interrogatorio, por no haber a quien interrogar, cuando se le solicita, que primero se identifique con la prueba extraprocesal de inspección judicial, las personas a interrogar, además también se solicita la inspección judicial del inmueble, toda vez que la propietaria desconoce el estado físico del mismo porque le han impedido la entrada. No puede ser que la causa del rechazo de la prueba sea el motivo que conlleva a que este apoderado solicite la diligencia.

2.- Frente a "(...) no hay motivo sucinto de la prueba, por lo que no hay lugar a llevar la inspección judicial", debo indicar señor juez, que la técnica legislativa expuesta en los artículos 189, 236 y 237 del C.G.P para la inspección judicial, exige para su decreto que se expresen "los hechos que se pretenden probar". Esto se supera en la solicitud de dos formas: (i) taxativamente y (ii) por inferencia. En la solicitud allegada a su despacho encontrará en el hecho doceavo, el objeto de la práctica de la prueba, en donde se indica que "(...) se requiere para adelantar el proceso Reivindicatorio o en su defecto, si se declara en prueba extraprocesal la constitución de contrato de arrendamiento, realizar inspección judicial sobre las personas que lo habilitan para identificar sus nombres completo, cédulas, lugar físico y electrónico de notificación; y sobre el inmueble para determinar su estado y posibles mejoras", que en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, es un requisito de la demanda, como bien se expuso en el hecho noveno.

La duda nace, si la identificación plena de la contraparte es o no un hecho a la luz del artículo en cita. Cabe manifestar que un hecho es una acción, y una acción es el efecto que causa el agente sobre algo. Sin desbordar el argumento literal y lingüístico de la obra jurídica, comparta con los significados comunes de las palabras anteriores que un hecho es la acción de alguien o de algo, es decir, que los hechos componen sujeto (quien ejecuta la acción), la acción (verbo) y obre lo que ejecuta (podría indicar predicado), entonces son trifásicos, en este caso, lo que pretendo probar es uno de los tres elementos que requiero para esgrimir el hecho íntegramente en la demanda reivindicatoria, o en su defecto, la restitución del inmueble arrendado, si en el interrogatorio de parte, posterior a la diligencia de inspección, se establece los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento. La taxatividad del motivo de la inspección judicial es irreprochable. Al mismo tiempo, podrá revisar en los hechos 12 y 13, que el interrogatorio se hace con el fin de constituir prueba sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento. Taxatividad del motivo del interrogatorio de parte.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la solicitud, incluyendo las razones del derecho, se infiere el motivo y la necesidad de las pruebas extraprocesales, siendo así, exposiciones suficientes para cumplir la adecuada normatividad de las pruebas extraprocesales que inquiera la sede judicial.

3.- La técnica jurídica diseñada por el despacho "Rechazar por improcedente" no es una causal de rechazo de las pruebas a luz de lo reglado en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012, que otorgan un margen de interpretación al juez para que rechace de plano las pruebas que considere "ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifestaciones superfluas o inútiles". Ninguna de las causales fue revocada para proceder a rechazarla, y como quiera que está expuesta con calidad los motivos, causas, razones y necesidades de las pruebas extraprocesales acumuladas, lo pertinente es que se pronuncie sobre su admisión, so pena, de estar trasgrediendo el acceso efectivo a la administración de justicia por abstenerse del conocimiento del asunto

Con fundamento en lo anterior, solicita REPONER el auto 937 del 28 de julio de 2020, para que admita la solicitud de las pruebas extraprocesales interpuestas.

Subsidiariamente, se conceda recurso de alzada ante el Juez Civil del Circuito de Palmira,

### ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C. G. del P.

Así las cosas, se encuentra a despacho para decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 184 del Código General del Proceso expresa: Quien pretenda demanda o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que los sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Lo relevante de esta disposición, es que perentoriamente enseña que tan solo por una vez deba interrogarse a la contraparte, lo que no sucedió en el caso de autos que la parte interesada dejó al libre albedrío, que el juzgado hiciera la obra de investigar a quien se debía interrogar cuando la carga de la prueba le compete al interesado.

La petición está mal elaborada, si bien la INSPECCIÓN JUDICIAL como prueba extraprocesal está establecida como medio para determinar la existencia de un inmueble, sus ocupantes, la calidad en que lo ocupa y el estado del mismo en que se encuentra. Para el caso que nos ocupa se solicita su práctica a personas, razón por lo que es improcedente, pues no hay a quien notificar su admisión y cumplir con las ritualidades de ley, lo que pudo obtener el peticionario si hubiere solicitado el secuestro del inmueble cuando tramitó el proceso sucesorio que cita en el hecho sexto del escrito que contiene la solicitud del medio probatorio que nos ocupa. Lo mismo ocurre respecto a la solicitud de interrogatorio de parte, puesto que no determina a quien o a quienes deben recepcionarse.

En síntesis, por estar mal formulada la Inspección Judicial y no ser procedente la acumulación para la práctica extraprocesal del medio probatorio, este Despacho no REVOCA la providencia recurrida y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 937 de fecha 28 de julio de año 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR para reponer** el auto interlocutorio No. 937 de fecha 28 de julio de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 937 de fecha veintiocho (28) de julio de año dos mil veinte (2020)

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíese las diligencia al Superior jerárquico las piezas procesales contentivas en el presente asunto, a fin de que se surta el recurso de alzada

NOTIFIQUESE



VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

e. v. v.

En Estado N° 079

a las partes el

25 agosto 20

El Secretario

